

C-VCT-GIAM-LA-0028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
09	ARE-223	VPPF No 094	11/06/2021	CE-VCT-GIAM-01288	01/07/2021	SOLICITUD
10	ARE-460	VPPF No 096	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01289	12/07/2021	SOLICITUD
11	ARE-73	VPPF No 100	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01292	08/07/2021	SOLICITUD
12	ARE-33 ARE-34	VPPF No 101	25/06/2021	CE-VCT-GIAM-01294	21/07/2021	SOLICITUD
13	UDO-12301	992	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-01340	03/06/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
14	SCG-11261	1024	26/11/2020	CE-VCT-GIAM-01341	03/06/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
15	SKK-08211	1025	26/11/2020	CE-VCT-GIAM-01342	03/06/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
16	IH8-10101	1038	26/11/2020	CE-VCT-GIAM-01343	20/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
17	IKD-14265X	515	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-01338	08/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094

(11 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

El **30 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas – Esmeralda, piedras preciosas semipreciosas otras piedras preciosas bajo el **radicado No. 15309-0**, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua - departamento del Caquetá, a la cual se le asignó la Placa No. ARE- 223, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Jorge Henry Castaño Cabrera	10.480.230
Silvia Ailen Barbosa Lopez	63.435.794

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 518 del 03 de diciembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

“(…)

3.3. Análisis

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-223, con radicado No. 15309-0 con fecha 30 de octubre de 2020, se encontró que:

- 1. La solicitud fue presentada por JORGE HENRY CASTANO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 10480230 y SILVIA BARBOSA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 63.435.794. Quienes se encuentran registrados en la plataforma tecnológica con número de usuario 73245 y 76997 respectivamente. Sin embargo, en la documentación de soporte se relacionan más personas, por lo cual se debe requerir para que aclaren quienes hacen parte de la comunidad solicitante en el presente tramite, quienes a su vez deberán aportar la información solicitada en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, y estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería.*
- 2. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-223, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, es Piedras preciosas y semipreciosas –ESMERALDA, Piedras preciosas y semipreciosas – OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS.*
- 3. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- 4. Una vez efectuada la consulta el día 30 de noviembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 154782561 y 154782730, consulta antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta Registradora Nacional del estado Civil y consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (ver anexos). Sin embargo, **el señor JORGE HENRY CASTANO CABRERA registro una INHABILIDAD CONSTITUCION POLITICA ART. 122 INC. 5”con fecha de inicio 29/09/2015.** Por otro lado, el número de identificación 10480232 registrado por el señor JORGE HENRY CASTANO CABRERA presenta inconsistencia, toda vez que corresponde al señor EFRAIN VASQUEZ GOMEZ, por lo cual debe actualizar el número de su documento de identidad en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería. (Negrilla fuera de texto)*
- 5. Consultado el Sistema de información y Gestión del Empleo Público –SIGEP el 30 de noviembre de 2020 arroja cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial (ver anexos).*

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5 y 7 de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

- 1. Aclaren quienes hacen parte de la comunidad solicitante en el presente trámite, quienes deberán indicar el tipo de documento, número de identificación y estar previamente registrados Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.*
- 2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Nota: se informa que para la solicitud ARE-223 se encuentran en área libre el frente de explotación*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

radicado en el visor geográfico de Anna Minería. Cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas frente de explotación		Radicación
		Longitud	Latitud	
73245	Jorge Henry Castaño Cabrera	-75,99383	1,39321	Radicaados en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería
76997	Silvia Ailen Barbosa López			

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6%20Solicitud de Area de reserv a especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf).

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en el frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, DENTRO DEL AREA DE INTERES.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrá presentar como prueba, entre otros, los siguiente:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 200, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, minera, ubicación y antigüedad de los trabajos”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, requirió a los solicitantes para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Jorge Henry Castaño Cabrera identificado Con Cedula de Ciudadanía C.C. No. 10.480.230 Y Silvia Ailen Barbosa Lopez identificado Con Cedula de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Ciudadanía C.C. No. 63.435.794, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de da entender desistido el trámite:

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5 y 7 de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

- 1. Aclaren quienes hacen parte de la comunidad solicitante en el presente trámite, quienes deberán indicar el tipo de documento, número de identificación y estar previamente registrados Sistema Integral de Gestión – Anna Minería.
- 2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Nota: se informa que para la solicitud ARE-223 se encuentran en área libre el frente de explotación radicado en el visor geográfico de Anna Minería. Cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas frente de explotación		Radicación
		Longitud	Latitud	
73245	Jorge Henry Castaño Cabrera	-75,99383	1,39321	Radicaados en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería
76997	Silvia Ailen Barbosa López			

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6%20Solicitud de Area de reserv a especial.pdf>.

- 3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en el frente de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- 4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas,raizales,palenqueras o ROM, DENTRO DEL AREA DE INTERES.
- 5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrá presentar como prueba, entre otros, los siguiente:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 200, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, minera, ubicación y antigüedad de los trabajos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-223.

(...)”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería –SGD (10 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, presentada mediante **radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el **30 de octubre de 2020**, es decir en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y **a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 518 del 03 de diciembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 045 del 26 de marzo de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 27 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021**.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-223, ubicada en el municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado **No. 15309-0 con fecha de 30 de octubre de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San José del Fragua, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-223, se encontró que por un error involuntario de la administración tanto en el encabezado como en los antecedentes del Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021, se señaló como fecha de la solicitud que nos ocupa el día 25 de noviembre de 2020, por lo cual en virtud del precitado artículo y teniendo en cuenta la facultad con que cuenta la administración para corregir en cualquier término de oficio este tipo situaciones, se hace necesario subsanar el error aritmético y de transcripción en el referido Auto, indicando para todos los efectos que **la fecha de la solicitud es el 30 de octubre de 2020.**

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el error formal aritmético y de transcripción, en el Auto VPPF – GF No. 013 del 24 de marzo de 2021, señalando para todos los efectos como fecha de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - **ARE-223** el día **30 de octubre de 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada **en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería** mediante radicado **No. 15309-0 con fecha de 30 de octubre de 2020**, para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas – Esmeralda, piedras preciosas semipreciosas otras piedras preciosas, ubicada en jurisdicción del municipio San José del Fragua en el departamento de Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Jorge Henry Castaño Cabrera	10.480.230
Silvia Ailen Barbosa Lopez	63.435.794

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-223**, ubicada en los municipios de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, allegada con radicado **No. 15309-0 con fecha de 30 de octubre de 2020** a través Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua en el departamento de Caquetá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado No. 15309-0 del 30 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de San José del Fragua, departamento de Caquetá, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-223, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 15309-0 con fecha de 30 de octubre de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*
ARE-223



CE-VCT-GIAM-01288

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 094 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-223, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 15309-0 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-223**, identificada con placas internas **ARE-223**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA y SILVIA AILEN BARBOSA LOPEZ** el día dieciséis (16) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01989**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 096

(18 de junio del 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 01R-46R), recibió solicitud minera de Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Jose Mosquera	4.826.021
2	Jaurie Alonso Castañeda Agudelo	71.084.078
3	Julio Cesar Palacio Posada	15.340.806
4	Darley de Jesús Pineda Rivera	71.219.524
5	Magaly Osorno Vargas	42.937.038

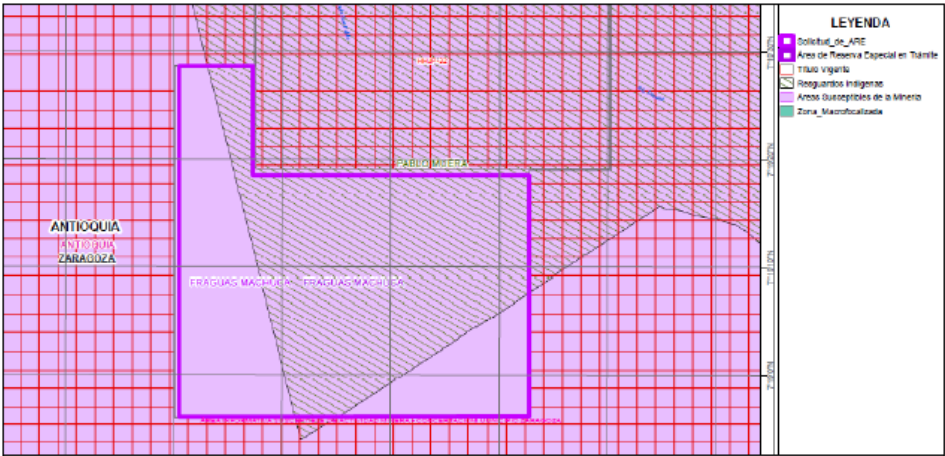
Surtidas las actuaciones correspondientes, se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones y Reporte Grafico RG – 0051-20 del 04 de febrero de 2020**, en los cuales se determinó:

(...)

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FRAGUAS MACHUCA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA SOLICITADA 74,5262 Ha.
MUNICIPIOS Zaragoza

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO ZARAGOZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/18.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ZARAGOZA.pdf -	100,0%
RESGUARDOS INDÍGENAS	PABLO MUERA	RESOLUCIÓN 13	59,7%
ZONAS MACROFOCALIZADAS	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%



“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 009 del 10 de febrero de 2020**, se recomendó efectuar algunos requerimientos con fundamento en las disposiciones señaladas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a lo anterior, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 395 del 23 de septiembre de 2020**, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

El área libre susceptible de continuar con el trámite donde se encuentran los frentes de explotación relacionados en el momento de la solicitud como activos “El Zancudo”, “La Peñolera, y como inactivos ocho (8) frentes de explotación tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	106
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	ZARAGOZA - ANTIOQUIA
AREA LIBRE (ha.)	52,51788

Tabla No. 8. Área libre luego de recortes

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,82200	7,32400
2	-74,82100	7,32400
3	-74,82100	7,32100
4	-74,81400	7,32100
5	-74,81400	7,31600
6	-74,82200	7,31600

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020, causales de rechazo: “Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero”. Mediante el reporte de ANNA Minería de fecha 22 de septiembre de 2020 se verificó la superposición entre históricos de títulos mineros con el área libre susceptible de continuar el trámite, donde se ubican los frentes de explotación activos relacionados en la solicitud: “**El Zancudo**” localizado en las coordenadas **E: 918.273 N: 1.300.852**, “**La Peñolera**” localizado en las coordenadas **E: 918.390 N: 1.30.0846** y los ocho (8) frentes de explotación relacionados como inactivos (ver tabla No4), evidenciando que en el área en mención, fueron otorgados los títulos GBVN-03 y T2597005, como se describe a continuación.

El Título **GBVN-03**, inscrito bajo la modalidad de licencia de exploración el día 09 de octubre de 1992 y fue terminado el 23/08/1995, por tratarse de una Licencia de Exploración no existen frentes de explotación con los cuales verificar la relación de actividades, entre el título minero y los frentes de explotación activos e inactivos que se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite de área de reserva especial.

El título **T2597005** fue inscrito bajo la modalidad de licencia de explotación el día 03 de diciembre de 1997 y fue terminado el día 30 de enero de 2015. Una vez analizada la información que reposa en el expediente del título minero se encontró que las labores mineras adelantadas durante la vigencia de este título minero, se encuentran a una distancia promedio de 330 mt de las labores tanto activas como inactivas relacionadas por la comunidad en el momento de radicar la solicitud de área de reserva especial, como se puede apreciar en la imagen No 3.

Por lo tanto los frentes de explotación activos e inactivos que se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite de área de reserva especial, no corresponden a labores ejecutadas durante la vigencia del título minero T2597005.

(...) Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC el pasado 22 de septiembre de 2020, se evidenció que el señor José Mosquera C.C.4.826.021, fue titular del contrato de concesión H6107005 inscrito el día 04 de noviembre de 2004 y terminado 27 de agosto de 2013 y de la licencia de explotación T4273B05 Licencia de explotación inscrito el 24 de mayo de 2002 terminado 17 de junio de 2011. Por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el Art 4 de la Resolución No. 266 de 2020, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto. (ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN.

En atención a lo expuesto en el presente informe y en aplicación a las disposiciones vigentes aplicables a la fecha en materia de las Solicitudes Mineras de Áreas de Reserva Especial, se recomienda:

1. Pronunciarse dentro del respectivo acto administrativo acerca de lo evidenciado el día 22 de septiembre de 2020 en el Catastro Minero Colombiano – CMC, sobre el señor José Mosquera C.C.4.826.021, ya que fue titular del contrato de concesión H6107005 inscrito el día 04 de noviembre de 2004, terminado 27 de agosto de 2013 y de la licencia de explotación T4273B05 Licencia de explotación inscrita el 24 de mayo de 2002, terminada 17 de junio de 2011.

2. Requerir a los señores Jaurie Alonso Castañeda Agudelo C.C. 71.084.078, Julio César Palacio Posada C.C. 15.340.806, Darley de Jesús Pineda Rivera C.C. 71.219.524 y Magaly Osorno Vargas C.C. 42.937.038 para que manifiesten por escrito si los ocho (8) frentes de explotación relacionados como inactivos en el momento de radicar la solicitud son de su interés. En caso de ser afirmativo, que aporten la información acerca de quienes son sus responsables, método de explotación, infraestructura, herramientas descripción de las labores mineras; para que dichos frentes sean tenidos en cuenta dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial (...).

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

3. Requerir a los señores Jaurie Alonso Castañeda Agudelo C.C. 71.084.078, Julio César Palacio Posada C.C. 15.340.806, Darley de Jesús Pineda Rivera C.C. 71.219.524 y Magaly Osorno Vargas C.C. 42.937.038, los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de la comunidad y que labores mineras han sido adelantadas antes de entrar en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales los cuales de acuerdo a las disposiciones del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 (...).

4. Pronunciarse (...) respecto de la circunstancia evidenciada a partir del análisis del área efectuado en el presente informe, puesto que si bien es cierto los interesados en el trámite dentro de su solicitud manifestaron la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de interés; dentro del área susceptible de continuar con el trámite la cual es de 52,51788 hectáreas, se tiene que la misma presenta superposición (...) con el Resguardo Indígena PABLO MUERA – PUEBLO ZENÚ (...).”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Resolución VPPF No. 393 de 31 de diciembre de 2020**², donde requirió a los solicitantes para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la constancia de ejecutoria de la mencionada Resolución, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los señores Jaurie Alonso Castañeda Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.084.078, Julio Cesar Palacio Posada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.340.806, Darley de Jesús Pineda Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.219.524 y Magaly Osorno Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.937.038, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, aportando la siguiente información/documentación:*

1°) *Manifestación por escrito respecto de los ocho (8) frentes de explotación relacionados como inactivos en la solicitud minera de Área de Reserva Especial; si los mismos son de su interés para ser tenidos en cuenta dentro del trámite. En caso afirmativo, aportar información acerca de sus responsables, descripción del sistema y métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes, así como el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*

2°) Documentos conducentes, pertinentes y útiles **para cada uno de los interesados**; que demuestren que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los cuales se podrán presentar como prueba, **entre otros** los siguientes:

“a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

² Ejecutoriada y en firme el día 12 de abril de 2021, con constancia CE-VCT-GIAM-00608 de 27 de mayo de 2021.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1°. Se informa a los solicitantes que la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el presente artículo, deberá ser allegada a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co e identificar que se allega en respuesta al requerimiento realizado en el presente auto dentro del trámite de las solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, presentada radicado No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018 de placa ARE-460.

Parágrafo 2°.- Se advierte a las personas interesadas en el trámite de la solicitud minera de Área de Reserva Especial, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación y/o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°.- Dentro del presente trámite los solicitantes podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades étnicas, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañada de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, según lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dada la superposición con el resguardo indígena “PABLO MUERA – PUEBLO ZENÚ”. (...)

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta a lo requerido en el artículo primero de la **Resolución VPPF No. 393 de 31 de diciembre de 2020**, ejecutoriada y en firme el día 12 de abril de 2021, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-460, presentada mediante **radicado No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 30 de noviembre de 2018, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogado por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a ***todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)”*** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, **la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”**
(Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 395 del 23 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante la **Resolución VPPF No. 393 de 31 de diciembre de 2020**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que quedó ejecutoriada y en firme el **día 12 de abril de 2020, según** constancia CE-VCT-GIAM-00608 de 27 de mayo de 2021 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de ejecutoria de **la Resolución VPPF No. 393 de 31 de diciembre de 2020, la cual tuvo lugar el día 12 de abril de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-00608 del 27 de mayo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 13 de mayo de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el artículo primero de **la Resolución VPPF No. 393 de 31 de diciembre de 2020**.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-460, ubicada en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, y a la Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-460, presentada mediante Radicado **No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018**, para la explotación de oro y plata, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Jaurie Alonso Castañeda Agudelo	71.084.078
2	Julio Cesar Palacio Posada	15.340.806
3	Darley de Jesús Pineda Rivera	71.219.524
4	Magaly Osorno Vargas	42.937.038

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020358592 de 30 de noviembre de 2018, de placa No. ARE-460, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-460, ubicada en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, allegada con radicado **No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto al alcalde del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado **No. 20189020358592 del 30 de noviembre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-460



CE-VCT-GIAM-01289

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 096 DEL 18 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189020358592 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DE PLACA NO. ARE-460, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-460**, identificada con placas internas **ARE-460**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JAURIE ALONSO CASTAÑEDA AGUDELO, JULIO CESAR PALACIO POSADA, DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA, MAGALY OSORNO VARGAS** el día veinticuatro (24) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-02086**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **doce (12) de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(18 de junio del 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día **20 de abril de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales metálicos – Minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del **municipio de Nechí – departamento de Antioquia**, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE-73**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Álvaro Antonio Pérez Yepes	78.293.699
2	Donaldo Enrique Hoyos Carmona	98.654.323
3	Haider Orlando Jaraba Mieles	98.652.506
4	Saúl Enrique Díaz Mejía	78.109.754

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a lo anterior, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 473 del 11 de noviembre de 2020**, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 04 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020, se superpone con SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS en un 20.0%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RR 02418) en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 574,4268 hectáreas, con cuatro frentes de explotación: Frente 73544 con coordenadas Longitud: -74,88952 y Latitud: 7,96901 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Haider Orlando Jaraba Miele; Frente 73578 con coordenadas Longitud: -74,88598 y Latitud: 7,97417 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Saúl Enrique Díaz Mejía Frente 73592 con coordenadas Longitud: -74,88720 y Latitud: 7,95663 cuyo responsable es el señor Donaldo Enrique Hoyos Carmona y Frente 73593 con coordenadas Longitud: -74,89308 y Latitud: 7,96060 cuyo responsable es el señor Álvaro Antonio Pérez Yepes radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

“(…)

*3. En este reporte se evidencia que los cuatro (4) frentes de explotación: **Frente 73544** con coordenadas Longitud: -74,88952 y Latitud: 7,96901 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Haider Orlando Jaraba Miele; **Frente 73578** con coordenadas Longitud: -74,88598 y Latitud: 7,97417 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Saúl Enrique Díaz Mejía **Frente 73592** con coordenadas Longitud: -74,88720 y Latitud: 7,95663 cuyo responsable es el señor Donaldo Enrique Hoyos Carmona y **Frente 73593** con coordenadas Longitud: -74,89308 y Latitud: 7,96060 cuyo responsable es el señor Álvaro Antonio Pérez Yepes radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS en un 20.0%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RR 02418) en un 100%.*

4. Una vez efectuada la consulta el día 03 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 03 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

6. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 03 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes a la fecha del presente concepto técnico, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

7. El día 03 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios **de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente**, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior **se concluye** que los solicitantes **no cuentan** con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).

8. De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos, se evidencia superposición del área de reserva especial, para los **frentes 73544; 73578, 73592, 73593** con el título histórico No. EHLM-01 con fecha de inscripción 5/06/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “Carbón”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS” no se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial no tiene relación con el mineral del título histórico, el **frente 73592** presenta superposición con el título histórico FIUH-02 con fecha de inscripción 11/09/1990 y fecha de terminación 22/05/1991 se trata de una licencia de exploración.

9. De los documentos aportados por los solicitantes como son: Certificaciones emitidas por Junta de Acción Comunal de Caserío la Y, vereda Concepción del Corregimiento la Concha, Puerto Nuevo estos no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-73 para que alleguen la siguiente información:

1. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional **verificable antes del año 2001**, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

(...)”

De conformidad con la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 066 de 30 de abril de 2021**, requirió a los solicitantes para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Haider Orlando Jaraba Mieles, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.506 de Cauca (Antioquia), Saúl Enrique Díaz Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 78.109.754 de Ayapel (Córdoba), Donaldo Enrique Hoyos Carmona identificado con cédula de ciudadanía No. 98.654.323 de Cauca (Antioquia) y Álvaro Antonio Pérez Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 78.293.699 de Montelíbano (Córdoba), para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ***so pena de entender desistido el trámite:***

1. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-73.

(...)”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería –SGD (16 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 066 de 30 de abril de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-73, presentada mediante radicado No. 2545-0 del 20 de abril de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 20 de abril de 2020, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 473 del 11 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 066 del 30 de abril de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **el Auto VPPF-GF No. 004 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 066 de 30 de abril de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 31 de mayo de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021**.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-73, ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA mediante radicado **No. 2545-0 con fecha de 20 de abril de 2020**.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Nechí, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-73, se encontró que por un error involuntario de la administración tanto en el encabezado como en los antecedentes del Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021, se señaló como fecha de la solicitud que nos ocupa el día 15 de abril de 2020, por lo cual en virtud del precitado artículo y teniendo en cuenta la facultad con que cuenta la administración para corregir en cualquier término de oficio este tipo situaciones, se hace necesario subsanar el error aritmético y de transcripción en el referido Auto, indicando para todos los efectos que **la fecha de la solicitud es el 20 de abril de 2020.**

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

dispuesto en el inciso segundo del artículo 42. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el error formal aritmético y de transcripción, en el Auto VPPF – GF No. 004 del 05 de marzo de 2021, señalando para todos los efectos como fecha de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - **ARE-73** el día **20 de abril de 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-73, presentada mediante **radicado No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020**, para la explotación de Minerales metálicos Minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Nechí – departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Álvaro Antonio Pérez Yepes	78.293.699
2	Donaldo Enrique Hoyos Carmona	98.654.323
3	Haider Orlando Jaraba Miele	98.652.506

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2545 -0 de fecha 20 de abril de 2020 con plana No. ARE-73 del 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
4	Saúl Enrique Díaz Mejía	78.109.754

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-73**, ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, allegada con radicado **No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020**, del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

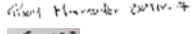
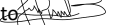
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 2545-0 de fecha 20 de abril de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F / Abogada Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: ARE-73



CE-VCT-GIAM-01292

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 100 DEL 18 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NECHÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 2545 -0 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2020 CON PLANA NO. ARE-73 DEL 20 DE ABRIL DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-73 DEL 20 DE ABRIL DE 2020**, identificada con placas **ARE-73**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ÁLVARO ANTONIO PÉREZ YEPES, DONALDO ENRIQUE HOYOS CARMONA, HAIDER ORLANDO JARABA MIELES, SAÚL ENRIQUE DÍAZ MEJÍA** el día veintidós (22) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02085**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **ocho (8) de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 101

(25 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

El **10 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2278 y No. 2279**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales metálicos-MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí-departamento del Cauca, a la cual se le asignó las Placas **No. ARE- 33 y ARE-34**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Ricaute Valencia Pinillo	76.277.702
Floresmiro Góngora Candelo	4.779.620
Barbara Sinisterra Góngora	66.841.629
Maria Jesús Banguera	25.717.101
Valentín Banguera Hinestroza	4.779.133
Luis Antonio Cundumí García	16.477.834
Filomena Banguera	25.717.048
Manuel Salvador Hurtado Celorio	16.470.793
Orlando Sinisterra Montañó	94.401.826
Sofia Navollan de Balanta	25.716.624

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

A través de dicha Resolución se acogieron las disposiciones establecidas en los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Colombia, Pacto por la Equidad”), aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Dentro de ella, así mismo se adoptaron los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera implementados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Mediante oficio de radicado ANM No. 20204110346921 del 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de los solicitantes que: *“En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés”*. En atención a ello, dentro del dicho oficio se solicitó a los interesados cargar la documentación que se quisiera hacer valer dentro del trámite, así como proceder a suministrar información de las celdas correspondientes al área de interés dentro de la cual se comprendieran las explotaciones pretendidas como tradicionales.

Verificado tanto el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SGD como el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se pudo evidenciar que los interesados no allegaron la información tendiente a dar respuesta a lo solicitado en el oficio antes mencionado.

Las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial a las cuales les fueron asignadas las placas ARE-33 y ARE-34; solicitudes fueron analizadas en conjunto y un en mismo expediente, teniendo en cuenta que se allegaron por el mismo peticionario, para efectos de evitar por parte de la administración, incurrir en decisiones contradictorias, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 20113, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 685 de 2001.

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica de la misma fecha anexa a este último, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 476 del 11 de noviembre de 2020**, determinó:

“(…)

2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación suministrados por los interesados de las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020 respectivamente, se generó el reporte de área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 30 de octubre 2020, el cual realizó el análisis de área.

Mediante reporte gráfico, reporte de área de ANNA Minería de fecha 30 de octubre de 2020, y consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería, se evidencia que los (10) diez frentes de explotación radicados en las solicitudes de Área de Reserva Especial, ARE-33 y ARE-34, presentan las siguientes superposiciones:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

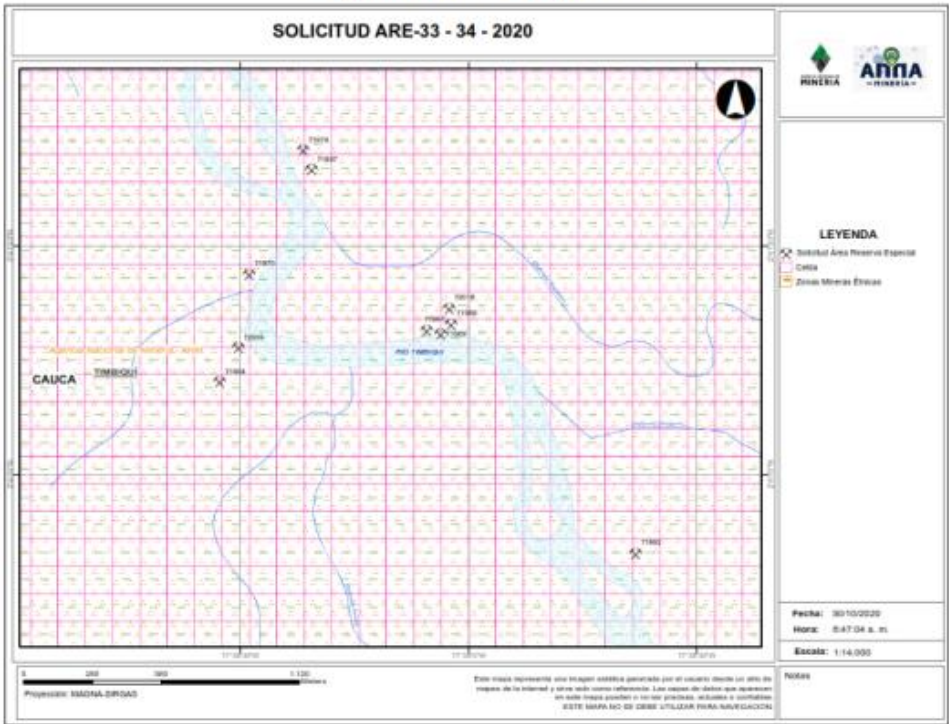
Tabla 2. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-33 y ARE-34				
USUARIO ANNA	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
71969 71970 71974 71988 71991 71992 71994 71997 72004 72016	ZONA MINERA ETNICA	ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA	ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	
	CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO	INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG	RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	PREDIO RURAL	839082	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouoRfM5pDGd_UijkRv/rC-	
	ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	

Fuente: Análisis Área ARE-33 y ARE-34

En este reporte, se evidencia que los (10) diez frente de explotación de las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34 radicados No. 2278 y No 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, se superponen con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Imagen No. 1. Frentes de Explotación



Fuente: Registro Grafico de Fecha 30/10/2020

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada, las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, a partir de las coordenadas de los (10) diez frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJOCOMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015	100%	RESTRINGIDA	Zona Minera Étnica	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	Restringida	Oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste.
CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO	100%	RESTRINGIDA	INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL	100%	INFORMATIVA	839082	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA	100%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG -	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los (10) diez frentes de explotación frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, con números de usuario 71991 (RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702), 71969 (FLORESMIRO GONGORA CANDELO C.C. 4.779.620), 71988 (BARBARA SINISTERRA GONGORA C.C. 66.841.629), 71994 (MARIA JESUS BANGUERA C.C. 25.717.101), 72004 (VALENTIN BANGUERA HINESTROZA C.C. 4.779.133), 71970 (LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCIA C.C. 16.477.834), 71997 (FILOMENA BANGUERA C.C. 25.717.048), 71992 (MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO C.C. 16.470.793), 72016 (ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO C.C. 94.401.826), 71974 (SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA C.C. 25.716.624), se encuentran en área libre, sin embargo, tienen superposición con Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 – RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, por lo tanto, se recomienda oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste.

(...)

3.3. ANÁLISIS.

Las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, se evalúan conjuntamente en el presente concepto, teniendo en cuenta que los solicitantes, los (10) diez frentes de explotación y el mineral de interés indicados en las solicitudes son los mismos.

Mediante oficio radicado ANM No. 20204110346921 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia del Grupo de Fomento y puesto en conocimiento de los solicitantes a través de la cuenta de correo electrónico rvalenciapinillo@gmail.com en la misma fecha, “En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés, tal y como lo señala el instructivo: “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera. <https://ANNAmineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin?tduld=6524baa0-e684-4dd5-836d-40e594499aa3&lang=es> (Ver anexo).

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346921 de fecha 16 de octubre de 2020.

Analizados, los (10) diez frentes de explotación de las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia superposición con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 – INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los (10) diez frentes de explotación frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, con números de usuario 71991 (RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702), 71969 (FLORESMIRO GONGORA CANDELO C.C. 4.779.620), 71988 (BARBARA SINISTERRA GONGORA C.C. 66.841.629), 71994 (MARIA JESUS BANGUERA C.C. 25.717.101), 72004 (VALENTIN BANGUERA HINESTROZA C.C. 4.779.133), 71970 (LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCIA C.C. 16.477.834), 71997 (FILOMENA BANGUERA C.C. 25.717.048), 71992 (MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO C.C. 16.470.793), 72016 (ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO C.C. 94.401.826), 71974 (SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA C.C. 25.716.624), se encuentran en área libre, sin embargo, tienen superposición con Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 –

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, por lo tanto se recomienda oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 02 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No.152873132, No 152873168, No.152873190, No.152873216, No.152873244, No.152873303, No.152873338, No. 152873367, No. 152873383, No. 152873395, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Una vez realizada la consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC el día 10 de noviembre de 2020, los solicitantes del área de reserva especial no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, (Ver anexos).

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 02 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos). Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 02 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes a la fecha del presente concepto técnico, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 30 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue, el señor RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702, tiene una solicitud de subcontrato de formalización minera en trámite, placa KAQ-11061-004.

Los (9) solicitantes restantes, los señores Floresmiro Góngora Candelo C.C. 4.779.620, Bárbara Sinisterra Góngora C.C.66.841.629, María Jesús Banguera C.C. 25.717.101, Valentín Banguera Hinestroza C.C. 4.779.133, Luis Antonio Cundumi García C.C. 16.477.834, Filomena Banguera C.C. 25.717.048, Manuel Salvador Hurtado Celorio C.C. 16.470.793 Orlando Sinisterra Montaña C.C. 94.401.826 Sofía Navollan De Balanta C.C. 25.716.624 NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, (Ver anexo). En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-33 y ARE-34 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4. RECOMENDACIÓN.

1. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 71991, 71969, 71988, 71994, 72004, 71970, 71997, 71992, 72016, 71974, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

*2. Se recomienda **Requerir** Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.*

*3. Se recomienda **Requerir** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.*

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

5. Se recomienda oficial al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a la Comunidad de la Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 – RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste (...).”

Mediante radicados No. 20201000884912, No. 20201000885132 del 27 de noviembre de 2019 y No. 20201000906632 del 11 de diciembre de 2020, el señor Ricaute Valencia Pinillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.277.702, renunció (desistió) a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de placas ARE-33 y ARE-34.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se efectúan unos requerimientos dentro del trámite de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020”, se resolvió:

“(…)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el señor Ricaute Valencia Pinillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.277.702 a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores Floresmiro Góngora Candelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.620, Barbara Sinisterra Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.841.629, Maria Jesús Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.101, Valentín Banguera Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.133, Luis Antonio Cundumi García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.834, Filomena Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.048, Manuel Salvador Hurtado Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.793, Orlando Sinisterra Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.826 y Sofia Navollan de Balanta, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.716.624; para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

a) Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 71991, 71969, 71988, 71994, 72004, 71970, 71997, 71992, 72016, 71974, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre. Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

b) Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

c) Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

d) Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

(Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en continuar con el trámite de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)”.

La **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, se notificó de manera electrónica a las siguientes personas: RICAUTE VALENCIA PINILLO, FLORESMIRO GÓNGORA CANDELO, BARBARA SINISTERRA GÓNGORA, MARIA JESÚS BANGUERA, VALENTÍN BANGUERA HINESTROZA, LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCÍA, FILOMENA BANGUERA, MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO, ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO y SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA, el **veinticuatro (24) de marzo de 2021** de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM00336, quedando **ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa. Lo anterior, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00609 del 27 de mayo de 2021**.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta a lo requerido mediante el artículo segundo de la **Resolución VPPF – GF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE 34, ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicados No. 2278 y No. 2279 el 10 de febrero de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el **10 de febrero de 2020**, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 476 del 11 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante la **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, se aceptó un desistimiento y se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue **notificada de manera electrónica el día veinticuatro (24) de marzo de 2021** de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM00336; **quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril de 2021**, según la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-00609 de 27 de mayo de 2021.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de ejecutoria de la **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, la cual tuvo lugar el **doce (12) de abril de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 13 de mayo de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el artículo segundo de la Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los radicados No. 2278 y No. 2279 el 10 de febrero de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Timbiquí, departamento de Cauca, y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020 (ARE- 33 y ARE-34), para la explotación de minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio Timbiquí, en el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Floresmiro Góngora Candelo	4.779.620
Barbara Sinisterra Góngora	66.841.629
Maria Jesús Banguera	25.717.101
Valentín Banguera Hinestroza	4.779.133
Luis Antonio Cundumi García	16.477.834
Filomena Banguera	25.717.048
Manuel Salvador Hurtado Celorio	16.470.793
Orlando Sinisterra Montaña	94.401.826
Sofia Navollan de Balanta	25.716.624

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-33 y ARE-34**, ubicada en el municipio de Timbiquí, en el departamento de Cauca, allegada con radicado a **No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020** a través Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Timbiquí, departamento del Cauca, como a la Corporación autónoma Regional del Cauca -CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-33 y ARE-34



CE-VCT-GIAM-01294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 101 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-33 Y ARE-34, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA DE RADICADO NO. 2278 Y 2279 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-33 y ARE-34**, identificada con placas **ARE-33 ARE-34**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FLORESMIRO GÓNGORA CANDELO, BARBARA SINISTERRA GÓNGORA, MARIA JESÚS BANGUERA, VALENTÍN BANGUERA HINESTROZA, LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCÍA, FILOMENA BANGUERA, MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO, ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO, SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA** el día dos (02) de julio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02265**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000992)

DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDO-12301”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000492 de fecha 07 de junio del año 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de julio del año 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Resuelve: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UDO- 12301 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con NIT 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE METROS CÚBICOS (37.114 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE - CRUCE 40VCO2 (VEREDA SAMURAYI) - VÍA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO DPTO VICHADA", tramo La 14 K0- 000 a K15+660; con una longitud de 15,60 km. Dicho acto administrativo quedo inscrito en el Registro minero el 06 de agosto del año 2019.

La Autorización Temporal N° UDO-12301 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que la Autorización Temporal NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería.

Mediante Concepto Técnico GSC ZC N°000884 del 04 de agosto del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Autorización Temporal No. UDO-12301 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal se encuentra VENCIDA desde el 31 de diciembre del año 2019.

3.2 REQUERIR al titular minero para que allegue Acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental que acredite la viabilidad ambiental de la Autorización temporal No. UDO-12301, o Certificación con una vigencia menor a noventa (90) días, sobre el estado del trámite para la obtención de la Viabilidad ambiental.

3.3 REQUERIR la presentación del formato Básico Minero Anual del año 2019, Toda vez que Durante la presente Evaluación Documental NO se evidencia dentro del expediente minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDO-12301"**

3.4 REQUERIR la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2019; I, II Trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago; Toda vez que Durante la presente Evaluación Documental NO se evidencia dentro del expediente minero

3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.6 INFORMAR al titular minero que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que la Autorización Temporal No. UDO-12301 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería.

3.7 INFORMAR que Debido a que la modalidad del título minero es una Autorización Temporal, el titular minero no tiene pactada dentro de sus obligaciones presentar un Registro Único de Comercialización de Minerales toda vez que el mineral Materiales de construcción, NO será comercializado, Y SOLO podrá utilizarse para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE - CRUCE 40VCO2 (VEREDA SAMURAYI) - VÍA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO DPTO VICHADA", tramo La 14 K0- 000 a K15+660; con una longitud de 15,60 km.

Evaluadas las obligaciones contractuales del La Autorización Temporal No. UDO-12301 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica".

Con informe de interpretación de imágenes para detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas IMG-000372 del 23 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2019 y julio de 2020 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de abril de 2020, para el área del título UDO-12301, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas"

Conforme a lo anterior, se evidencia que la autorización temporal no tuvo actividades de explotación durante el tiempo de vigencia de la misma.

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **UDO-12301**, se evidencia que el Departamento de Vichada, beneficiario de la misma, no allegó solicitud de prórroga y la autorización temporal se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N°000492 de fecha 07 de junio del año 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM- OTORGÓ LA Autorización Temporal No. **UDO-12301** al Departamento de Vichada, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contados desde el 06 de agosto del año 2019 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN, para la explotación de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE METROS CÚBICOS (37.114 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDO-12301”**

CRUCE 40VCO2 (VEREDA SAMURAYI) - VÍA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO DPTO VICHADA", tramo La 14 K0- 000 a K15+660; con una longitud de 15,60 km y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000884 del 04 de agosto del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UDO-12301, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2019, sin presentarse solicitud de prórroga por parte del Departamento de Vichada.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área concesionada no se realizaron labores de explotación conforme a la interpretación de imágenes para detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas IMG-000372 del 23 de septiembre del 2020 la autoridad minera no hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. UDO-12301**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento del Vichada identificado con NIT. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al Departamento del Vichada que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. UDO-12301**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDO-12301”**

ARTICULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000884 del 04 de agosto del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía de Cumaribo en el departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** beneficiario de la Autorización temporal **No. UDO-12301**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas- Abogada GSC ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-0140

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000992 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDO-12301**, proferida dentro del expediente No. **UDO-12301**, fue notificada **electrónicamente** al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día diecinueve (19) de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01481**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de junio de 2021**, como quiera contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (0001024) DE

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2017 mediante Resolución No. 000668, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal No. **SCG-11261** al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con NIT No. 800094067-8. por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 31 de mayo de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación ciento treinta mil quinientos noventa y tres metros cúbicos (130.593m3) de materiales de construcción destinado al “MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA RUTA 4013 LA PRIMAVERA- LA VENTUROSA SECTOR FIN PAVIMENTO, ACCESO A LA VUELTA MALA Y RUTA 2012 INICIO ACCESO A STA ROSALIA-LA PRIMAVERA SECTOR K0+000- K17+780”, cuya área es de 424.4695 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de La Primavera en el departamento de Vichada.

La Autorización Temporal No. **SCG-11261**, no cuenta con Instrumento Ambiental debidamente aprobado por Autoridad Ambiental competente.

El Auto GSC-ZC No. 001218 del 22 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 196 del 6 de diciembre de 2017, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. SCG-11261, lo siguiente:

- *Requerir al titular, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a (90) noventa días. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

El Concepto Técnico GSC-ZC No. 000816 del 17 de julio de 2020, concluyó lo siguiente:

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular de la autorización temporal SCG-11261 de allegar el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la Autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a (90) noventa días, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001218 de fecha 22 de noviembre de 2017. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

El Auto GSC-ZC No 001138 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000816 del 17 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

julio de 2020 y determinó que a la fecha persiste el incumplimiento por parte del titular de la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 001218 del 22 de noviembre de 2017, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes 000261 del 31 de agosto de 2020, concluyó que para el área del título SCG-11261 entre el periodo de abril de 2018 y mayo de 2020, no se evidenció desarrollo de actividades extractivas.

Revisado a la fecha el expediente No. SCG-11261, se encuentra que el beneficiario de la Autorización Temporal, no allegó solicitud de prórroga y se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000668 del 25 de abril de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 31 de mayo de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN– para la explotación de ciento treinta mil quinientos noventa y tres metros cúbicos (130.593m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al “*mantenimiento de la red vial secundaria ruta 4013 la Primavera- la venturosa sector fin pavimento, acceso a la vuelta mala y ruta 2012 inicio acceso a Sta Rosalia- la Primavera sector K0+000- K17+780*” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, se determinó que el titular incumplió con la obligación de tipo ambiental, toda vez que mediante el Auto GSC-ZC No. 001218 del 22 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar a la autoridad el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a (90) noventa días.

Es del caso manifestar que, consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado el Auto GSC-ZC No 001138 del 28 de julio de 2020, el beneficiario de la Autorización Temporal No. SCG-11261, a la fecha no ha presentado la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 001218 del 22 de noviembre de 2017 venciéndose el plazo otorgado el 23 de enero de 2018; en vista de que persiste el incumplimiento y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”*, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)*

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que debe clasificarse así: nivel MODERADO, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3).

Así las cosas, determinándose las obligaciones infringidas en la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el NIVEL MODERADO. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el segundo rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a treinta y cuatro 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se aclara al beneficiario de la Autorización Temporal que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con NIT No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCG-11261**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con NIT No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **SCG-11261**, multa equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA y la Alcaldía del municipio de La Primavera, departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SCG-11261, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón. Abogada. GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-01341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001024 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCG-11261 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **SCG-11261**, fue notificada **electrónicamente** al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día diecinueve (19) de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01498**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de junio de 2021**, como quiera contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (0001025)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2017 mediante Resolución No. 002707, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SKK-08211** al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificada con NIT No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir 24 de septiembre de 2018, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento ochenta y siete mil setecientos noventa y tres metros cúbicos (187.793 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para proyecto denominado "MANTENIMIENTO DE LA VÍA RUTA 40VC03 LA Y (INICIO VIA LA DIGNIDAD) MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- PTO NARIÑO MUNICIPIO DE CUMARIBO, VICHADA" a utilizar en los trayectos TRAMO 1: PUENTE BITA - PUENTE CAÑO NEGRO- PUENTE BACHACO SECTORES K16+000 A K18+000 TIJUANAK23+000 A CAÑO BACHACO K41+300, TRAMO 2: SECTOR CAÑO BACHACO K41+300- CAÑO DAGUA K59+800; TRAMO 3: VÍA A CUSUARITO- K0+000 PUENTE SAN ROQUE K6+700, LONGITUD TOTAL: 57,3 KM; cuya área es de 4194,6835 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de Puerto Carreño en el departamento de Vichada.

A través de Resolución No. 000760 del 31 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2018, se resolvió corregir el artículo primero de la Resolución No. 002707 del 29 de diciembre de 2017 dentro del expediente No. SKK-08211, respecto a la alinderación del área otorgada. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el 24 de septiembre de 2018.

La Autorización Temporal No. SKK-08211, no cuenta con Instrumento Ambiental debidamente aprobado por Autoridad Ambiental competente.

El Auto GSC-ZC 001804 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. SKK-08211, lo siguiente:

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM anual 2018 y semestral 2019 con su respectivo plano para la anualidad actualizado cumpliendo las normas para la presentación de planos y refrendado por un ingeniero en Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo con su respectiva matrícula profesional como lo exige la norma. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a (90) noventa días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019 con sus respectivos desprendibles de pago, si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

El Concepto Técnico GSC-ZC No. 000815 del 17 de julio de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

("...)

3.1 *La autorización temporal SKK-08211 cronológicamente se encuentra en la etapa de explotación (vencida).*

3.2 *El título minero SKK-08211 se encuentra vencido desde el día 31 de diciembre de 2019 y no se allegó plan de trabajos de explotación. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

3.3 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular de la autorización temporal SKK-08211 de allegar el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a (90) noventa días, requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001804 de fecha 25 de octubre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.*

3.4 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular de la autorización temporal SKK-08211 de allegar formatos básicos mineros correspondiente al anual del año 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexo y semestral del año 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001804 de fecha 25 de octubre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

("...)

3.6 *Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular de la autorización temporal SKK-08211 de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III, IV trimestre el año 2018 y I, II, III trimestre del año 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001804 de fecha 25 de octubre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

3.7 *REQUERIR al titular de la autorización temporal SKK-08211 formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019 con su correspondiente recibo de pago. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto. (...)"*

El Auto GSC-ZC No. 001139 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000815 del 17 de julio de 2020 y determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del titular, de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC 001804 del 25 de octubre de 2019, por lo tanto, recomendó que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales-IMG-000262 del 31 de agosto de 2020, se concluye que en el periodo evaluado entre mayo de 2018 y mayo de 2020 se evidencian elementos que permiten inferir desarrollo de actividades extractivas.

Revisado a la fecha el expediente No. **SKK-08211**, se encuentra que el Departamento del Vichada, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002707 del 29 de diciembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 24 de septiembre de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de ciento ochenta y siete mil setecientos noventa y tres metros cúbicos (187.793 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados "mantenimiento de la vía ruta 40vc03 la y (inicio vía la dignidad) municipio de Puerto Carreño- Pto Nariño municipio de Cumaribo, Vichada" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC 001804 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No.166 del 31 de octubre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019 y GSC-ZC No. 001139 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020 es preciso que el beneficiario de la Autorización Temporal allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No. 002707 del 29 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2018.

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante el Auto GSC-ZC 001804 del 25 de octubre de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019, el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a (90) noventa días y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente del III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar que, consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado el Auto GSC-ZC No. 001139 del 28 de julio de 2020, el beneficiario de la Autorización Temporal SKK-08211, a la fecha no ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC 001804 del 25 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado el 13 de diciembre de 2019; en vista que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)*

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel LEVE, relacionada con los Formatos Básicos Mineros anual 2018 y semestral 2019, con sus respectivos planos de labores ejecutadas (tabla 2 del artículo 3), un nivel MODERADO, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3) y la siguiente falta relacionada los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente del III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019, como no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, se considerara como nivel LEVE, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)”.

Así las cosas, determinándose las obligaciones infringidas en la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el NIVEL MODERADO. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara al beneficiario de la Autorización Temporal que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificada con NIT No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SKK-08211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con NIT No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **SKK-08211**, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) y la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SKK-08211, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón. Abogada. GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01342

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001025 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKK-08211, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **SKK-08211**, fue notificada **electrónicamente** al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día diecinueve (19) de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01499**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de junio de 2021**, como quiera contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (0001038)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y la sociedad COLOMBIANA STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, suscribió el Contrato de Concesión No. IH8-10101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1979 hectáreas y 99912 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA, Departamento de GUAINIA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución DSM No. 0009 del 8 de febrero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2011.

A través de la Resolución GSC-ZC 000230 del 27 de octubre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 19 de marzo del 2015, se concede suspensión temporal de las obligaciones presentadas por el titular del contrato de concesión No. IH8-10101, a partir del día 02 de julio del 2013 y hasta que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la medida de suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

Con Resolución GSC-ZC No.000283 del 15 de diciembre de 2014, se pone en conocimiento que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$37.402.183), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago y se le concedió el termino de quince (15) días contado a partir de la notificación de este acto administrativo, acto ejecutoriado y en firme el día 19 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución GSC-ZC No. 000314 del 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2017, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000230 del 27 de octubre de 2014.

Con Auto GSC-ZC No. 000902 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, se pone bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, para que allegue el saldo faltante del canon superficiario por un valor de seis millones veinte ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$ 6.028.834), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, así mismo, como el pago del canon superficiario por valor de cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos pesos m/cte (\$48.689.300), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y el pago del canon superficiario por valor de cincuenta y un millones quinientos sesenta y, un mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$5 1.561.949), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por otro lado, se requirió bajo apremio de multa, el pago por un valor de un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ciento treinta pesos m/cte (\$1.487.130). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al valor de los intereses causados por pago de visita de fiscalización del año 2013, otorgándole un plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Mediante radicado No. 20195500867862 del 23 de julio de 2019, la sociedad titular a través de su apoderada allego, solicitud de prórroga para contestar los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000902 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 2 de julio de 2019, así las cosas, la Autoridad Minera mediante radicado No. 20193320310511 del 29 de julio de 2019, informado que mediante auto se resolvió lo solicitado.

Con Auto GSC-ZC No. 001142 del 30 de julio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019, se autorizó la prórroga de 15 días, para dar cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC No. 000902 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, para los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, conforme a lo expuesto el termino para subsanar vencia el 14 de agosto de 2019, termino en el cual debía dar cumplimiento con las obligaciones requeridas. Así mismo, se autorizó la prórroga de 30 días, para dar cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC No. 000902 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, para los requerimientos realizados bajo apremio de multa, conforme a lo expuesto el termino para subsanar vencia el 5 de septiembre de 2019.

El día 4 de mayo de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000377 y Concepto Económico N° GRCE 0113 – 2020 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR, Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de Exploración, de acuerdo a lo establecido en Concepto Económico N° GRCE 0113 – 2020 del 21 de abril de 2020.

3.2 APROBAR, Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

3.3 APROBAR, póliza minero ambiental No. 62-43-101000740 con una vigencia hasta el 1 de agosto del año 2020.

3.4 REQUERIR, pago faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de ONCE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.090.874), más intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo establecido en Concepto Económico N° GRCE 0113 – 2020 del 21 de abril de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 **REQUERIR**, pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.655.631). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.6 El titular minero no ha dado cumplimiento al pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.689.300) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 902 del 18 de junio del año 2019.
- 3.7 El titular minero no ha dado cumplimiento al pago de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por un valor DE CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.561.949) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 902 del 18 de junio del año 2019.
- 3.8 El titular minero no ha dado cumplimientos con el pago del saldo faltante de visita de fiscalización año 2013, por un valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$1.487.130), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 902 del 18 de junio del año 2019.
- 3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 902 del 18 de junio del año 2019.
- 3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación de la viabilidad ambiental requerida bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 902 del 18 de junio del año 2019.
- 3.11 El titular minero se encuentra al día por concepto de Formato Básico Minero Semestral del año 2019.
- 3.12 **INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada".

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH8-10101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

Mediante radicado No. 20201000715942 del 8 de septiembre de 2020, se allego la póliza de cumplimiento No. 62-43-101000740, expedida por Seguros del Estado S.A.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. IH8-

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10101, por parte la sociedad IBUT NITI S.A.S por no atender los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000902 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 096 del 02 de junio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.689.300), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y a la segunda anualidad de construcción y montaje por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.561.949), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 02 de julio de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de julio de 2019, sin que a la fecha la sociedad IBUT NITI S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH8-10101**, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la sociedad IBUT NITI S.A.S, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.090.874), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración.
- b) CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.689.300), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera etapa de construcción y montaje.
- c) CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.561.949), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda etapa de construcción y montaje.
- d) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.655.631), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje.
- e) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$1.487.130), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de fiscalización año 2013.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IH8-10101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se declarará la caducidad del contrato de concesión No. IH8-10101, no se requerirá el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite y el Programa de Trabajos y Obras, requeridos anteriormente.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IH8-10101 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IH8-10101, otorgado a la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificado con Nit 900.353.397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IH8-10101, cuyo titular es sociedad IBUT NITI S.A.S, identificado con Nit 900.353.397-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IH8-10101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad IBUT NITI S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° IH8-10101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad IBUT NITI S.A.S, identificada con Nit 900.353.397-8, titular del contrato de concesión No. IH8-10101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.090.874), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, anualidad comprendida entre el 05 de octubre de 2012 al 01 de junio de 2017, toda vez que fue suspendido desde el 02 de julio de 2013 y se levanta la suspensión el 01 de junio de 2017.
- b) CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.689.300), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 07 de octubre de 2017 al 06 de octubre de 2018.
- c) CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.561.949), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre 07 de octubre de 2018 al 06 de octubre de 2019.
- d) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.655.631), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 07 de octubre de 2019 al 06 de octubre de 2020.
- e) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$1.487.130), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de fiscalización año 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁵ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **PANA PANA**, en el departamento de **GUAINIA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía Seguros del Estado S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 62-43-101000740, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. IH8-10101, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la Sociedad IBUT NITI S.A.S el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000377 del 4 de mayo de 2020 y Concepto Económico N° GRCE 0113 – 2020 del 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la Sociedad IBUT NITI S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IH8-10101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora ZN
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora ZN
Revisó: José Camilo Juvinao/Abogado (a) VSCM*



CE-VCT-GIAM-01343

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001038 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **IH8-10101**, fue notificada **electrónicamente** a la **Sociedad IBUT NITI S.A.S** por intermedio de su Representante Legal, señora **INGRID CAROLINA CALDERON PRADO**, el día cinco (05) de abril de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00441**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de mayo de 2021**, como quiera contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000515 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribió el Contrato de Concesión No. IKD-14265X con los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR para la exploración y explotación de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 0.01675 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranca de Upía, Departamento del Meta con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Auto No. SFOM-1174 del 04 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS se determinó que, para perfeccionar la cesión, en aras de establecer los requisitos de capacidad que exige la Ley para contratar con el Estado, el cesionario el señor Alfredo Enrique Bislick Mercado debe manifestar que no se encuentra incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000156 del 14 de noviembre del 2013, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK y JOSÉ LUIS CORTES AGUILAR titulares del Contrato de Concesión No. IKD-14265X, una multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) M/CTE equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante Resolución GSC No. 065 del 24 de agosto de 2011, notificada por edicto el día 21 de septiembre de 2011 y desfijado el día 27 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de septiembre de 2011.

Mediante radicado No. 20155510322892 del 28 de septiembre de 2015, el titular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO presentó renuncia al título minero, dejando constancia que el señor JOSÉ LUIS CORTÉS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.992, como titular vigente de este contrato no le fue posible ubicarlo, motivo por el cual no pudo refrendar dicho comunicado.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000837 del 09 de octubre de 2019, el cual a la fecha no ha sido acogido por acto administrativo, se concluyó y se recomendó:

“(…)

1. *REQUERIR al titular la presentación de la póliza minera de cumplimiento de disposiciones legales según las especificaciones técnicas mencionadas en el capítulo 2.3 del presente concepto técnico.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
3. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha certificación se encuentra en trámite.*
4. *El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC No. 1963 del 04/11/2015, notificado por estado No. 171 171 de 13 de noviembre de 2015, donde se dispuso:*
 - *REQUERIR bajo apremio de multa presentación del Formato Básico Minero anual del 2009.*
 - *REQUERIR bajo apremio de multa para que allegue el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución GSC-ZC 034 del 07/05/2013 por valor de \$458.159, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
 - *REQUERIR bajo causal de caducidad para que allegue el pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC No. 119 del 25/04/2014 por valor de \$1.179.000, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago. (...)"*

Mediante CONCEPTO TÉCNICO IMÁGENES SATELITALES COMPARACIÓN MULTITEMPORAL GSC-ZC No. 000197 del 17 de septiembre de 2020, se concluyó y se recomendó:

- "(...)*
- *NO PRIORIZAR el Contrato de Concesión No. IKD-14265X para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, debido a que no se evidencia posible actividad minera a partir de la interpretación de imágenes satelitales y adicionalmente, las actividades evidenciadas no corresponden a la etapa de explotación, condición que se verificó a partir del último informe de visita técnica donde se concluyó que no se encontraron actividades de explotación, el área se encuentra en condiciones naturales.*
 - *Informar al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACIÓN MULTITEMPORAL No. VSC-CM-202004-IKD-14265X_COMP24 y fecha de elaboración 20 de mayo de 2020 e Imagen de muy alta Resolución Espacial actualizada al 06 de abril del 2017, no se identificó posible actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. IH3-15401. (...)"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001411 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente:

- "(...)*
- INFORMAR a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberán acreditar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el cumplimiento de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC 1963 del 004 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, que serán requeridas nuevamente en el presente Auto y allegar la póliza minero ambiental, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. IKD-14265X, presentada el 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.*

REQUERIR bajo apremio de Multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- *La presentación del Formato Básico Minero anual de 2009.*
- *El pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución número GSC-ZC 000034 de 07 de mayo de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO DE LAS INSPECCIONES DE CAMPO INCLUIDAS DENTRO DEL CRONOGRAMA DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL" por valor de CUATROCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR bajo causal de Caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- La renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el literal 2.2.1. del Concepto Técnico GSC-ZC No. 1038 del 18 de septiembre de 2020.*
- El pago de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC-000119 del 25 de abril de 2014, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) el cual debe ser indexado a la fecha del pago. (...)"*

El título minero no cuenta con el instrumento ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente ni con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IKD-14265X y mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000162 del 09 de marzo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado a los titulares del Contrato bajo causal de Caducidad, mediante Auto GSC-ZC No. 001411 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental para el Contrato de Concesión No. IKD-14265X, de acuerdo al ítem 2.2.1. del presente Concepto Técnico.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado a los titulares del Contrato, bajo apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC No. 001411 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, para que allegara el Formato Básico Minero anual 2009.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado a los titulares del Contrato bajo apremio de Multa, según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución No. GSC-ZC 000034 de 07 de mayo de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO DE LAS INSPECCIONES DE CAMPO INCLUIDAS DENTRO DEL CRONOGRAMA DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL" por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado a los titulares del Contrato bajo causal de Caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la Multa impuesta en la Resolución GSC-ZC 000119 del 25 de abril de 2014, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) el cual debe ser indexado a la fecha del pago.

3.5 Mediante radicado No. 20155510322892 del 28 de septiembre de 2015 el titular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO presentó renuncia al título minero No. IKD-14265X y manifestó que el título se encontraba en la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje al momento de la presentación de dicha renuncia, motivo por el cual en la elaboración del presente Concepto Técnico no se hace exigible el diligenciamiento y radicación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, mientras se resuelve por el área jurídica si se da viabilidad o no a la renuncia presentada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 El Contrato de Concesión No. IKD-14265X NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con instrumento ambiental vigente otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

3.7 Se recomienda al Área Jurídica resolver finalmente si se le da viabilidad o no a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20155510322892 del 28 de septiembre de 2015, por el titular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, en el cual dejó constancia que el señor JOSÉ LUIS CORTÉS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.992, como titular vigente de este Contrato no le fue posible ubicarlo, motivo por el cual no pudo refrendar dicho comunicado.

3.8 El Contrato de Concesión No. IKD-14265X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IKD-14265X causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IKD-14265X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

(...)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14265X y en el Sistema de Gestión Documental – SGD-, en concordancia con lo concluido mediante concepto GSC-ZC No. 000162 del 09 de marzo de 2021, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, contenido en el Auto GSC-ZC No. 001963 del 4 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 171 del 13 de noviembre de 2015, consistente allegar el pago de la Multa impuesta en la Resolución GSC-ZC 000119 del 25 de abril de 2014, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) el cual debe ser indexado a la fecha del pago, requerimiento al cual se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de su notificación, plazo que a través del AUTO No GSC-ZC N° 001411 del 30 septiembre 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, fue prorrogado por quince (15) días más, entendiendo entonces que el término para subsanar el requerimiento iba hasta el 15 de noviembre de 2020.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados se encuentran ampliamente vencido sin verificarse su cumplimiento, tal como se concluyó mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC No 000162 de 9 de marzo de 2021.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKD-14265X**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IKD-14265X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato”. (Subrayado fuera de texto)

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Respecto de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20155510322892 del 28 de septiembre de 2015, por el co-titular ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, en el cual dejó constancia que el señor JOSÉ LUIS CORTÉS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.992, como titular vigente de este Contrato no le fue posible ubicarlo, para también firmar el comunicado, es por ello pertinente indicar que como dicha solicitud está siendo presentada por uno de los titulares y no por los dos, la misma será remitida al Grupo de Contratación y Titulación Minera por ser una solicitud de renuncia parcial y de conformidad con la Resolución 206 del 2 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y modificad por la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., IKD-14265X, otorgado al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IKD-14265X, suscrito con el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IKD-14265X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, en su condición de titular del contrato de concesión N° IKD-14265X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, titulares del contrato de concesión No. IKD-14265X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) más los intereses que se generen desde el 07 de febrero de 2014 fecha en la que quedo en firme el acto administrativo, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de la multa impuesta por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante Resolución GSC No. 065 del 24 de agosto de 2011, notificada por edicto el día 21 de septiembre

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2011 y desfijado el día 27 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de septiembre de 2011.

- b) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, por concepto de pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución No. GSC-ZC 000034 de 07 de mayo de 2013. *"por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control"*

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la multa impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No. 000156 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2014, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Correr traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que procedan a evaluar jurídicamente la viabilidad o no del trámite de renuncia parcial presentado mediante radicado No. 20155510322892 del 28 de septiembre de 2015, por el co-titular el señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento del META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKD-14265X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento del señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR y el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000162 del 09 de marzo de 2021.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y al señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR y/o a la en su condición de titular del contrato de concesión No. IKD-14265X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamon Sánchez, Abogada GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendiola, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000515 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14265X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **IKD-14265X**, fue notificada **electrónicamente** a los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILA** el día veintiuno (21) de mayo de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01541**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.